

Tepic, Nayarit, 06 de mayo del 2020.

Asunto: Se plantea iniciativa.

Dip. Leopoldo Domínguez González.

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nayarit.

P R E S E N T E.



El suscrito **Diputado Adán Zamora Romero**, integrante de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y demás relativos de la legislación interna del Congreso; vengo a presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan la **Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2020**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de diciembre del 2019 se publicó la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2020 mediante la cual se estableció la figura de resello en los comercios que distribuyan, vendan o comercialicen canal producto cárnico, bovino y porcino, justificando en una facultad de verificación sanitaria.

Sin embargo, la misma resulta repetitiva e invasiva de funciones a la autoridad Estatal, aunado a que constituye un doble tributo por el mismo producto, lo que a su vez daña la economía tanto de productores, distribuidores, comerciantes y

familias de Tepic, esto ya que grava de manera arbitraria el costo por canal bovino o de cerdo, costo que los productores, distribuidores y comerciantes, trasladan a las familias aumentando el precio de su canasta básica, dañando de manera directa su economía y el derecho humano a una alimentación adecuada.

Ahora bien, a partir del 13 de octubre del 2011, cuando en nuestro país se incluyera de manera expresa el Derecho Humano de una Alimentación Nutritiva, Suficiente y de Calidad, la cual el Estado debe Garantizar, esto dentro de su párrafo tercero y noveno del Artículo 4 y el 27 fracción XX último párrafo, de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos.

Todo órgano de gobierno tiene la ineludible obligación de garantizar el acceso a dicho derecho y abstenerse de realizar acciones que puedan constituir un impedimento a este fin, por lo que el aumento a productos de la canasta básica derivado de un tributo en forma de resello, constituye una acción en contra de este derecho humano.

Tal es así que recientemente el Poder Judicial de la Federación recientemente ha comenzado a emitir criterios al respecto de la seguridad alimentaria, como el que me permito transcribir a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2017342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 56, Julio de 2018, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.18o.A.5 CS (10a.)

Página: 1482

DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. ES DE CARÁCTER PLENO Y EXIGIBLE, Y NO SÓLO UNA GARANTÍA DE ACCESO.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011, se modificó el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer en favor de toda persona el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que el Estado deberá garantizar, lo que constituye un avance histórico, sin precedentes, a los derechos humanos en México, pues durante el proceso legislativo, el Poder Revisor destacó la necesidad de que el derecho indicado no sólo signifique una garantía de acceso, como señalaban la propuesta original, la doctrina e, incluso, algunos textos internacionales, sino un derecho pleno y exigible. Por tanto, a partir de la reforma citada, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de las políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2016. José Óscar Valdés Ramírez. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Carlos Gregorio García Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tal es así que un informe de la Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señalan que: una buena nutrición es la base de la supervivencia, de la salud y el desarrollo infantil. Entre mejor alimentado esté un menor, se encuentra mejor preparado para crecer y aprender, para participar en la comunidad y colaborar en ella, así como para resistir posibles enfermedades, desastres y cualquier tipo de crisis global.

De lo anterior se desprende que el Estado Mexicano desde todos sus niveles tiene la obligación de garantizar el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de las políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, **sin algún elemento que limite** o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno, por lo que al gravar mediante la figura de un resellado los cárnicos bovinos o porcinos se traduce en un aumento de este alimento que forma parte de canasta básica lo que sin duda constituye un elemento que limita la el acceso real a la alimentación en el caso específico en el territorio que corresponde a Tepic, Nayarit.

La creación de la figura de resello se intenta justificar mediante un tema de salud, ya que se refiere a inspeccionar los alimentos cárnicos que se comercialicen en Tepic, sin embargo debemos entender que los cárnicos procesados en el rastro municipal ya han pasado un proceso de sanidad que se garantiza con el sello correspondiente, así como aquellos productos que sean de procedencia de otros municipios, estados o incluso naciones con las que México cuente con tratados internacionales para la importación de cárnicos, tienen una serie de requisitos de sanidad a cumplir lo cuales son de fácil verificación sanitaria con los documentos de procedencia.

Por lo cual, se evidencia que crear un segundo resello va más allá de una verificación sanitaria, puesto que esta se puede realizar con la simple revisión que las autoridades municipales hagan de los documentos sanitarios de los cárnicos, de donde hayan sido sacrificados y procesados, o de la exploración de la carne

sin ser necesario un Resellado, facultad que incluso ya se encuentra prevista y cuantificada económicamente en el artículo 22, fracción IV, numeral 2 inciso C), la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2020, misma que me permito transcribir a continuación:

Artículo 22.- *Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:*

(...)

IV. Verificación sanitaria a comercios, *conforme lo establece en los siguientes rangos, según la tabla de clasificación de giros, anexa a esta Ley de Ingresos.*

Giros

Pesos

2. Comercial, *según la tabla de clasificación de giros, anexa a esta ley de ingresos:*

(...)

c) Establecimientos que comercializan alimentos y o dan atención al público con una clasificación de riesgo sanitario medio debe darse una mayor atención a la ciudadanía por la demanda que esta genera.

322.32

De lo anterior se desprende que la autoridad sanitaria municipal tiene la facultad de revisar los comercios y establecimientos, que distribuyan alimentos o den atención al público con una clasificación de riesgo sanitario lo cual sin duda es la comercialización de cárnicos, a fin de garantizar que estén en condiciones aptas y/o vengan de una procedencia que certifique su buen estado al momento de que

se sacrificó al animal, por lo cual haber creado un nuevo pago bajo la figura de un resello de sanidad a productos carnívoros bovinos o porcinos, constituye una simple duplicidad tributaria que tiene como objetivo una mayor recaudación y no así un fin de sanidad pues este ya existe, con la facultad antes citada.

El tributo se debe entender el ingreso que en la respectiva ley es señalado como punto de incidencia de la propia contribución (ingreso, utilidad, rendimiento), que es obtenido por el contribuyente y que sirve de base para el cálculo o determinación en cantidad líquida del gravamen respectivo.

La fuente representa una actividad económica que se manifiesta a través de diferentes facetas: producción, distribución o comercialización y consumo, mientras que el objeto lo constituye el ingreso, el rendimiento o la utilidad esperada, gravados por el legislador. Esto da origen a una relación de género a especie entre la fuente y el objeto, en virtud de que dos o más tributos pueden incidir sobre las diversas facetas que integran una actividad económica, convirtiendo a cada una de esas en objeto del tributo.

Precisado lo anterior, es claro que la doble tributación va a recaer necesariamente **al objeto**, ya que la fuente, por su propia naturaleza, puede estar gravada por varios tributos a la vez.

La doble tributación tiene que afectar al ingreso, rendimiento, **utilidad**, etcétera, ya que al ser objeto de dos o más impactos tributarios, disminuyen en tal forma el ingreso bruto que dejan al contribuyente una percepción neta tan pequeña o nula.

Así, algunos doctrinarios sostienen que se está en presencia de una doble imposición cuando la misma entidad establece **más de un impuesto sobre el mismo objeto** y no sobre la misma fuente, ya que esta última puede estar gravada por diversos tributos desde el punto de vista de la producción, la

enajenación y el consumo, sin que sean inconstitucionales esas tres formas de gravámenes, ya que se están gravando tres objetos distintos.

Esto es, para que se pueda considerar que la doble tributación sea inconstitucional, se debe comprobar de manera fehaciente que las contribuciones en su conjunto sean de tal manera gravosas, que lo obligan a contribuir de una manera ruinosa o excesiva, ya que en este caso se comprobaría que la doble tributación viola de manera directa el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna.

En ese orden de ideas, es claro concluir que la facultad para gravar los ingresos no es exclusiva de algún nivel de gobierno, por lo que, en la especie, son facultades concurrentes.

Época: Séptima Época

Registro: 232319

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 181-186, Primera Parte

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis:

Página: 50

DOBLE TRIBUTACION, CONSTITUCIONALIDAD DE LA.

Es tendencia de la política fiscal de la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación precisamente para realizar la justicia fiscal; para lograrlo infinidad de países han celebrado convenciones, convenios y modus vivendi, y existen normas de derecho tendientes a evitar la doble tributación. Sin embargo, en ocasiones, la doble tributación

es conscientemente buscada por el legislador para lograr diversos fines, como lo son: graduar la imposición o hacerla más fuerte a través de los gravámenes que se complementen, en lugar de aumentar las cuotas del primeramente establecido; buscar un fin social extra fiscal; lograr una mayor equidad en la imposición tomando en cuenta la distinta capacidad contributiva de los sujetos pasivos y aun tratar de captar un aumento en el ingreso con mayor comodidad para la administración pública. En nuestra propia legislación positiva existen normas que tratan de evitar la doble tributación y otros que claramente dan lugar a ella. Sin embargo, no puede decirse que por el solo hecho de que un determinado impuesto dé lugar a una doble tributación, por ello sea inconstitucional. Podrá contravenir una sana política tributaria o principio de buena administración fiscal, pero no existe disposición constitucional que la prohíba. Lo que la norma constitucional prohíbe, en su artículo 31, fracción IV, es que los tributos sean exorbitantes o ruinosos, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para gastos públicos; pero no que haya doble tributación. En resumen, una misma fuente de ingresos puede estar gravada por uno o más tributos, sin contradecir por ello la Constitución; lo que podría violar la Carta Magna es que con diversos tributos se rompa la proporcionalidad y equidad que deben satisfacer.

Amparo en revisión 5322/50. Siderúrgica de Monterrey, S.A. 6 de marzo de 1984. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 115-120, página 167. Amparo en revisión 402/76. J. Jesús Castellanos Castellanos. 3 de enero de 1978. Unanimidad de quince votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Volúmenes 97-102, página 72. Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coagraviados. 12 de abril de 1977. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Efraín Polo Bernal.

Séptima Epoca:

Informe 1975, página 418. Amparo en revisión 8481/70. Hoffman Pinther and Boswarth, S.A. y Santiago Gutiérrez Farell. 17 de junio de 1975. Mayoría de catorce votos de los Ministros Franco Rodríguez, Rebolledo, Huitrón, Rocha Cordero, Martínez Ulloa, Iñárritu, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Alvarez, Del Río, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra y presidente Guerrero López, contra el voto del Ministro Burguete Farrera. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Isidro Gutiérrez González.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volumen 62, página 23. Amparo en revisión 6168/63. Alfonso Córdoba y coagraviados (acumulados). 12 de febrero de 1974. Mayoría de dieciocho votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, números 8-9, septiembre-octubre 1988, tesis P./J. 23/88, página 5, de rubro "DOBLE TRIBUTACION. EN SI MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL."

Notas:

Este criterio ha integrado la jurisprudencia P. 23, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 8-9

Septiembre-Octubre de 1988, página 5, de rubro "DOBLE TRIBUTACION. EN SI MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL."

En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "DOBLE TRIBUTACION, CONSTITUCIONALIDAD DE LA. IMPUESTO DEL UNO PORCIENTO DESTINADO A LA ENSEÑANZA."

Ahora bien, debemos recordar que la situación planteada ya ha sido dilucidada en diversas ocasiones tanto por el máximo tribunal de nuestro país como por la autoridad administrativa perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En asuntos como cuando La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) le dio la razón al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en la **Controversia Constitucional 143/2008** que promovió en contra del Ayuntamiento de Guadalajara el 25 de septiembre de 2008, al determinar que la autoridad municipal invadió la esfera competencial estatal con su Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria de Guadalajara, publicado el 14 de agosto de aquel año.

Con dicho Reglamento el Ayuntamiento de Guadalajara pretendía, facultar a su Dirección de Inspección y Vigilancia para regular la calidad sanitaria de los productos cárnicos en el municipio y durante todas las etapas de la cadena, desde el proceso de sacrificio de los animales hasta su venta al público en los establecimientos tanto formales como en vía pública y tianguis, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó que esto es una responsabilidad del Gobierno estatal, y no de los municipios.

Cuando la SCJN analizó la legislación en la que, según el Ayuntamiento, podía desarrollar estas funciones, entre éstas, **su facultad para prestar el servicio de rastro**, la conclusión del máximo tribunal de México fue la siguiente:

“De las anteriores normas transcritas no deriva la facultad del municipio demandado para reglamentar la inspección sanitaria en el territorio en que ejerce jurisdicción, concretamente, respecto de los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, por lo que es claro que carece de facultades para reglamentar dicha materia y, al hacerlo, incurre en invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado actor”.

Ahora bien, de la resolución en cita, se puede advertir que el propio Ayuntamiento de Guadalajara, previendo que la inspección sanitaria es una competencia de la Secretaría de Salud en ese caso del Estado de Jalisco (la cual, de hecho, es originalmente federal, pero la Ley General de Salud, prevé que puede ser concurrente con las entidades federativas cuando se firman convenios entre la Federación y el Estado, como es el caso del Estado de Jalisco), previeron en uno de los artículos transitorios del reglamento que se firmara un convenio con la dependencia estatal para adoptar sus facultades.

De igual forma preveía firmar otro con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, también para la inspección y vigilancia sanitaria. Sin embargo, explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estos convenios debieron formularse y signarse antes de aprobar el Reglamento, y no posteriormente, como se pretendía.

Aunado a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vuelve a mencionar que los Ayuntamientos no deben confundir su facultad de supervisar, dirigir y regular los Rastros, como una facultad de sanidad más allá de la esfera de estos, al mencionar lo siguiente:

“En atención a lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que, contrariamente a lo

argumentado por el municipio demandado, la expedición del Reglamento impugnado no puede fundarse en la facultad de los municipios para reglamentar el servicio de rastro, pues éste rebasa la inspección interna sanitaria con fines de control de calidad e higiene de dicho servicio y se extiende, además, a todos los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, en cuya participación se encuentra condicionado a la celebración de los convenios de coordinación y descentralización relativos que, al no existir, dan lugar a la invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en los términos que plantea en su demanda”.

Bajo esta tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la resolución dentro de la **Controversia constitucional 63/2009**, estableció de manera clara que la facultad en materia de salubridad general y control sanitario de productos y servicios son originales de la Federación en términos de la fracción IX y X del artículo 73 constitución, como lo pueden ser la restricción al comercio al impedir la introducción y circulación de ganado porcino en determinado territorio. Por lo que las Entidades Federativas, no pueden adoptar medidas tendientes a verificar o inspeccionar la sanidad del ganado porcino, pues como se ha dicho son competencia de las entidades federativas.

Sin embargo, la Ley General de Salud, da la posibilidad de coordinación entre la Federación y los Estados en materia de la Ley Federal de Sanidad Animal, mediante Convenios de colaboración en materia de salud entre la Federación y los Estados, por ende, sin dicho convenio no se puede invadir la esfera de la federación, mucho menos los municipios, hipótesis que se actualiza a la luz de una inspección de sanidad en cárnicos vacunos y porcinos, so pretexto de un resellado.

Por lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad dos acciones emprendidas una por el Municipio de Guadalajara, Jalisco y la otra por el Estado de Colima, que llevaban como objetivo y finalidad, la inspección sanitaria a canales cárnicos bovinos y porcinos, mismo espíritu que guardan los artículos 44 y numeral 3, de la fracción IV, del artículo 22, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; para El Ejercicio Fiscal 2020, por lo cual, se evidencia que los citados numerales, invaden esferas de competencia originalmente federales, siendo contrarios a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y susceptibles a ser declarados mediante acciones jurisdiccionales.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que dicha norma no únicamente invade la esfera de facultades constitucionales en materia de salud, sanidad y supervisión de cárnicos bovinos y porcinos.

Sino que también contraviene el pacto de coordinación fiscal, suscrito por el Estado de Nayarit y regulado por la Ley de Coordinación Fiscal, esto derivado que impone un tributo o pago de derecho, estipulado en el numeral 3, de la fracción IV, del artículo 22, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit, es violatorio de la fracción IV del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, por tratarse de un derecho por la realización de actos de inspección o vigilancia, el cual esta prohibido imponer a todos los estados que hayan suscrito el citado pacto.

Por lo cual, seria susceptible de que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, pudiese ordena al Estado de Nayarit, que efectuar la devolución de cada cantidad cobrada bajo esta norma tributaria, esto en caso de que los ciudadanos acudieran al Recurso de Inconformidad.

Mismo que tiene como espíritu que los gobernados se vean afectados por las autoridades, esencialmente estatales o locales al exigir el pago de un impuesto o

derecho por el cual no debe hacerse al haber renunciado a este derecho al suscribir el pacto fiscal, que regula la Ley de Coordinación Fiscal, por lo cual la misma prevé un medio de defensa administrativo denominado **Recurso de Inconformidad** en el artículo 11-A de la mencionada norma, el cual deberá afectarse al contribuyente por incumplimiento a disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; o bien, por las disposiciones en materia de derechos. En el término de 45 días hábiles siguientes al requerimiento o respecto a la fecha en que se realizó el pago de la contribución que corresponda.

Tal es así, que lo antes dicho ya es materia de criterio sostenido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el recurso de Inconformidad, Núm. 325-SAT-1372 del 27 de abril de 1997, que se resolvió mediante la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-284, de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el **administrador general jurídico de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el representante legal de Tiendas Chedraui, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la que se declara la contravención a lo dispuesto en la **fracción IV del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal** y ordena se devuelva a la inconforme la cantidad de \$401,257.00 (cuatrocientos un mil doscientos cincuenta y siete pesos, cero centavos) **cobrados por el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí**, estriba en el hecho de que la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, particularmente la vigente en los ejercicios fiscales de 1995, 1996 y 1997, contemplaba el derecho denominado **"RESELLO" por los productos cárnicos que no se obtienen del rastro municipal, "resello"** lo cual la citada autoridad fiscal, determino que esto era **violatorio de la fracción IV del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, por tratarse de un derecho por la realización de actos de inspección o vigilancia**, acción a la que de manera expresa renuncian a aplicar las entidades que se encuentran dentro del pacto fiscal regido por **Ley de Coordinación Fiscal**, como es el caso de Nayarit.

Sirven de apoyo las tesis siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2012778

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.173 A (10a.)

Página: 3058

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LOS CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR AUTORIDADES LOCALES SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS.

De acuerdo con la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 119/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Municipios que pertenecen a las entidades federativas que optaron por adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que han suscrito "Declaratorias de Coordinación" en materia de derechos con la Federación están impedidos, en términos del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para exigir el pago de derechos por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, así como de los derechos por el uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre éstas,

salvo los casos de excepción ahí previstos. Por otra parte, conforme al artículo 11-A del ordenamiento invocado, las violaciones a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pueden impugnarse a través del recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución correspondiente. Por tanto, aun cuando se hubiera impugnado a través de un mecanismo diverso al señalado la resolución determinante de un crédito fiscal por derechos gravados por una entidad federativa adherida al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos, esa circunstancia no afecta la procedencia ni la eficacia del recurso de inconformidad mencionado, al ser el medio pertinente para controvertir ese tipo de violaciones. Considerar lo contrario haría estéril la prescripción contenida en la fracción IV del citado artículo 11-A, conforme al cual, la resolución recaída a ese medio de defensa podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS

OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1566.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2001897

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 119/2012 (10a.)

Página: 1566

DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.

Conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios de una entidad federativa que voluntariamente se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos,

están impedidos para requerir a los particulares el pago de los derechos por permisos y licencias para realizar las obras necesarias en la instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como el pago de los generados por el uso del suelo con ese motivo, porque de las fracciones I y III del indicado precepto deriva que las entidades federativas que opten por coordinarse no mantendrán en vigor derechos por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, así como derechos por el uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre éstas.

Contradicción de tesis 270/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la misma ciudad. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 119/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

Por las consideraciones antes mencionadas, que se pueden resumir en tres puntos torales, siendo el incremento a la canasta básica, la invasión de competencia federal en materia de sanidad y salud y por último la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es que hoy vengo a solicitar subsanemos la norma aprobada el pasado mes de diciembre del año 2019.

Por lo que se concluye con lo expuesto y fundado, conforme a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder legislativo, presento a la consideración de Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, en los términos del documento que se adjunta.

ATENTAMENTE



Diputado Adán Zamora Romero.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; para El Ejercicio Fiscal 2020.

ÚNICO. Se deroga el numeral 3, de la fracción IV, del artículo 22, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; para El Ejercicio Fiscal 2020, para quedar como sigue:

**Capítulo Decimo Constancias,
Legalizaciones, Certificaciones, Servicios Médicos y de Protección Civil**

Artículo 22.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

IV. Verificación sanitaria a comercios, conforme lo establece en los siguientes rangos, según la tabla de clasificación de giros, anexa a esta Ley de Ingresos.

~~3. Resellado de verificación en canal producto cárnico, bovino y porcino~~
~~_____150.00~~

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. - La autoridad ejecutora de la presente reforma, realizará la adecuación a su Reglamento Municipal dentro de los siguientes 30 días naturales, al día de la publicación.

Tercero. - Quedan sin efectos los créditos fiscales, clausuras y cierres impuestos a las personas, que hayan derivado del tributo que se deroga por medio del presente decreto.